**COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA  SESIÓN ORDINARIA No. 04 DEL 22 DE FEBRERO DE 2023**

**DISTRITO DE CARTAGENA**

**AMC-ACTA-000153-2023**

En mi calidad de secretaria técnica del Comité de Conciliación Distrital, nombrada en sesión del 29 de julio de  2020 y en cumplimiento a la decisión adoptada por unanimidad por los miembros permanentes del Comité de  Conciliación Distrital en sesión ordinaria del 29 de enero de 2021, en el cual se decidió en virtud del principios  de transparencia siendo este un pilar de esta administración, que en adelante se publicarán en la página web  de la Alcaldía Mayor de Cartagena, las decisiones adoptadas por el comité de conciliación frente a la  procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos.

En sesión ordinaria No.04 del 22 de febrero de 2023 se estudiaron las siguientes solicitudes de conciliación y  se adoptaron las siguientes decisiones de comité:

|  |  |
| --- | --- |
| **DEMANDANTE/CONVOCANTE** | **DECISIÓN DE COMITÉ** |
| 1.CONVOCANTE: GUIDO RAFAEL LIÑAN SARABIA Y OTROS  CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE CARTAGENA | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR en este asunto, en virtud de lo conceptuado por la Secretaría de Educación, que manifestó que los docentes tienen un régimen normativo excepcional el cual está regulado por la Ley 91 de 1989, siendo improcedente aplicar el régimen establecido en la ley 50 de 1990, ya que como se puede concluir la sanción por mora por la no consignación de cesantías establecida en la misma, no es aplicable al personal docente toda vez que no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías, siendo el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al mismo; así pues, como el mencionado Fondo se rige como una cuenta especial que es administrada por el Ministerio de Educación, es esta entidad quien detenta la legitimación y, por tanto, la obligación de reconocer el pago.**  **Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019.** |
| 2. CONVOCANTE: JOSE LUIS GIL MARTINEZ CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE CARTAGENA | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías del personal docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**  **Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019.**  **Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 14 de febrero de 2013, proferida dentro del proceso No. 25000-23-35000- 2010-01073-01 estableció que la representación judicial de la misma le compete Ministerio de Educación Nacional.”** |
| 3. CONVOCANTE: BRANIUM S.A.S. ANTES INVERSIONES AMIN BAJAIRE S en C CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de ocupación irregular de inmuebles arrendados al Distrito de Cartagena, de conformidad con el criterio jurisprudencial unificado del máximo tribunal contencioso administrativo – Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P de Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expediente No. 73001-23-31-000-2000- 03075-01(24897), Sección tercera, que expone que, por regla general, los perjuicios, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso derivada de hechos cumplidos, no pueden invocarse sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique, en razón a que no puede desconocerse el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne, así como también de que deben cumplirse y agotarse todos y cada uno de las formalidades exigidas para la formación del contrato, a excepción que se demuestre de manera fehaciente y sin lugar a dudas, la aplicación directa de alguna de las causales taxativas establecidas para que su procedencia.** |
| 4. CONVOCANTE: JARAMILLO & ECHEVERRY CIA S.A.S.  CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en no conciliar en el presente asunto teniendo en cuenta que el Distrito de Cartagena ha dado cumplimiento de los deberes legales y reglamentarios, que Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte ha venido adelantando las acciones preventivas y correctivas encaminadas a contrarrestar el fenómeno del mototaxismo, consistente en el adelantamiento de operativos de tránsito, cerramiento en puntos críticos de la ciudad en los que se instalan estaciones satélites de motocicletas, imposición de sanciones por prestación ilegal del servicio y campañas de sensibilización a las comunidades. Así mismo, es menester adelantar un debate probatorio toda vez que no se encuentra probados los perjuicios pretendidos ni se contempla en estos la entrada en operación del Sistema de Transporte Masivo del Distrito de Cartagena – TRANSCARIBE.** |
| 5. CONVOCANTE: CRISTIAN CAMILO CATAÑO CONVOCADO: : DISTRITO DE CARTAGENA | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en no conciliar en el presente asunto teniendo en cuenta que el Distrito de Cartagena ha dado cumplimiento de los deberes legales y reglamentarios, que Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte ha venido adelantando las acciones preventivas y correctivas encaminadas a contrarrestar el fenómeno del mototaxismo, consistente en el adelantamiento de operativos de tránsito, cerramiento en puntos críticos de la ciudad en los que se instalan estaciones satélites de motocicletas, imposición de sanciones por prestación ilegal del servicio y campañas de sensibilización a las comunidades. Así mismo, es menester adelantar un debate probatorio toda vez que no se encuentra probados los perjuicios pretendidos ni se contempla en estos la entrada en operación del Sistema de Transporte Masivo del Distrito de Cartagena – TRANSCARIBE.** |
| 6. CONVOCANTE: LUZ CARDONA JARAMILLO CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en no conciliar en el presente asunto teniendo en cuenta que el Distrito de Cartagena ha dado cumplimiento de los deberes legales y reglamentarios, que Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte ha venido adelantando las acciones preventivas y correctivas encaminadas a contrarrestar el fenómeno del mototaxismo, consistente en el adelantamiento de operativos de tránsito, cerramiento en puntos críticos de la ciudad en los que se instalan estaciones satélites de motocicletas, imposición de sanciones por prestación ilegal del servicio y campañas de sensibilización a las comunidades. Así mismo, es menester adelantar un debate probatorio toda vez que no se encuentra probados los perjuicios pretendidos ni se contempla en estos la entrada en operación del Sistema de Transporte Masivo del Distrito de Cartagena – TRANSCARIBE.** |
| 7. CONVOCANTE: RTA PUNTO TAXIS S.A.S. CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en no conciliar en el presente asunto teniendo en cuenta que el Distrito de Cartagena ha dado cumplimiento de los deberes legales y reglamentarios, que Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte ha venido adelantando las acciones preventivas y correctivas encaminadas a contrarrestar el fenómeno del mototaxismo, consistente en el adelantamiento de operativos de tránsito, cerramiento en puntos críticos de la ciudad en los que se instalan estaciones satélites de motocicletas, imposición de sanciones por prestación ilegal del servicio y campañas de sensibilización a las comunidades. Así mismo, es menester adelantar un debate probatorio toda vez que no se encuentra probados los perjuicios pretendidos ni se contempla en estos la entrada en operación del Sistema de Transporte Masivo del Distrito de Cartagena – TRANSCARIBE.** |
| 8. CONVOCANTE: RTA PUNTO TAXIS S.A.S. CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en no conciliar en el presente asunto teniendo en cuenta que el Distrito de Cartagena ha dado cumplimiento de los deberes legales y reglamentarios, que Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte ha venido adelantando las acciones preventivas y correctivas encaminadas a contrarrestar el fenómeno del mototaxismo, consistente en el adelantamiento de operativos de tránsito, cerramiento en puntos críticos de la ciudad en los que se instalan estaciones satélites de motocicletas, imposición de sanciones por prestación ilegal del servicio y campañas de sensibilización a las comunidades. Así mismo, es menester adelantar un debate probatorio toda vez que no se encuentra probados los perjuicios pretendidos ni se contempla en estos la entrada en operación del Sistema de Transporte Masivo del Distrito de Cartagena – TRANSCARIBE.** |
| 9. CONVOCANTE: JULIETH PAOLA BARRIOS CONVOCADO: DISTRITO DE CARTAGENA | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en no conciliar en el presente asunto teniendo en cuenta que el Distrito de Cartagena ha dado cumplimiento de los deberes legales y reglamentarios, que Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte ha venido adelantando las acciones preventivas y correctivas encaminadas a contrarrestar el fenómeno del mototaxismo, consistente en el adelantamiento de operativos de tránsito, cerramiento en puntos críticos de la ciudad en los que se instalan estaciones satélites de motocicletas, imposición de sanciones por prestación ilegal del servicio y campañas de sensibilización a las comunidades. Así mismo, es menester adelantar un debate probatorio toda vez que no se encuentra probados los perjuicios pretendidos ni se contempla en estos la entrada en operación del Sistema de Transporte Masivo del Distrito de Cartagena – TRANSCARIBE.** |
| 10. DEMANDANTE: EDGAR SADIEL NAVIA CONTRERAS  DEMANDADO: NACIÓN-DISTRITO DE CARTAGENA – FOMAG- MINISTERIO DE EDUCACIÓNFIDUPREVISORA | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías del personal docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**  **Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019.**  **Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 14 de febrero de 2013, proferida dentro del proceso No. 25000-23-35000- 2010-01073-01 estableció que la representación judicial de la misma le compete Ministerio de Educación Nacional.”** |
| 11. DEMANDANTE: CARMELA MARIA OTERO MATRASCUZA  DEMANDADO: NACIÓN-DISTRITO DE CARTAGENA – FOMAG- MINISTERIO DE EDUCACIÓNFIDUPREVISORA | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías del personal docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**  **Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019.**  **Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 14 de febrero de 2013, proferida dentro del proceso No. 25000-23-35000- 2010-01073-01 estableció que la representación judicial de la misma le compete Ministerio de Educación Nacional.”** |
| 12. DEMANDANTE: CARIDAD MARIA CANTILLO GARCÍA  DEMANDADO: NACIÓN-DISTRITO DE CARTAGENA – FOMAG- MINISTERIO DE EDUCACIÓNFIDUPREVISORA | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías del personal docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**  **Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019.**  **Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 14 de febrero de 2013, proferida dentro del proceso No. 25000-23-35000- 2010-01073-01 estableció que la representación judicial de la misma le compete Ministerio de Educación Nacional.”** |
| 13. DEMANDANTE: SHIRLY PATRICIA MARRUGO LOMBANA  DEMANDADO: NACIÓN-DISTRITO DE CARTAGENA – FOMAG- MINISTERIO DE EDUCACIÓNFIDUPREVISORA | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías del personal docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**  **Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019.**  **Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 14 de febrero de 2013, proferida dentro del proceso No. 25000-23-35000- 2010-01073-01 estableció que la representación judicial de la misma le compete Ministerio de Educación Nacional.”** |
| 14. DEMANDANTE: ISABEL MARÍA ALVAREZ PATERNINA  DEMANDADO: NACIÓN-DISTRITO DE CARTAGENA – FOMAG- MINISTERIO DE EDUCACIÓNFIDUPREVISORA | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías del personal docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**  **Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019.**  **Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 14 de febrero de 2013, proferida dentro del proceso No. 25000-23-35000- 2010-01073-01 estableció que la representación judicial de la misma le compete Ministerio de Educación Nacional.”** |
| 15. DEMANDANTE: HERNANDO MONTERO JIMENEZ  DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG-FIDUPREVISORA- DISTRITO DE CARTAGENA | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías del personal docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**  **Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019.**  **Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 14 de febrero de 2013, proferida dentro del proceso No. 25000-23-35000- 2010-01073-01 estableció que la representación judicial de la misma le compete Ministerio de Educación Nacional.”** |
| 16. DEMANDANTE: ELCY LEONOR RIVERA ACOSTA  DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG-FIDUPREVISORA- DISTRITO DE CARTAGENA | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías del personal docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**  **Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019.**  **Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 14 de febrero de 2013, proferida dentro del proceso No. 25000-23-35000- 2010-01073-01 estableció que la representación judicial de la misma le compete Ministerio de Educación Nacional.”** |
| 17. DEMANDANTE: JAIRO MANUEL PINEDA MARTÍNEZ  DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG-FIDUPREVISORA- DISTRITO DE CARTAGENA | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías del personal docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**  **Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019.**  **Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 14 de febrero de 2013, proferida dentro del proceso No. 25000-23-35000- 2010-01073-01 estableció que la representación judicial de la misma le compete Ministerio de Educación Nacional.”** |
| 18. DEMANDANTE: PATRICIA DEL CRISTO RODRÍGUEZ TRESPALACIOS  DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG-FIDUPREVISORA- DISTRITO DE CARTAGENA | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías del personal docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**  **Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019.**  **Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 14 de febrero de 2013, proferida dentro del proceso No. 25000-23-35000- 2010-01073-01 estableció que la representación judicial de la misma le compete Ministerio de Educación Nacional.”** |
| 19. DEMANDANTE: TRINIDAD MERCEDES CASTILLO MENDOZA  DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG-FIDUPREVISORA- DISTRITO DE CARTAGENA | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías del personal docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**  **Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019.**  **Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 14 de febrero de 2013, proferida dentro del proceso No. 25000-23-35000- 2010-01073-01 estableció que la representación judicial de la misma le compete Ministerio de Educación Nacional.”** |
| 20. DEMANDANTE: PURIFICACIÓN ALVARADO POLO  DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG-FIDUPREVISORA-DISTRITO DE CARTAGENA | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías del personal docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**  **Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019.**  **Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 14 de febrero de 2013, proferida dentro del proceso No. 25000-23-35000- 2010-01073-01 estableció que la representación judicial de la misma le compete Ministerio de Educación Nacional.”** |
| 21. DEMANDANTE: OLGA ESTHER OSPINO DE AVILA  DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG-FIDUPREVISORA-DISTRITO DE CARTAGENA | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL COMITÉ: Los miembros del comité de conciliaciones del Distrito con voz y voto deciden adoptar política general de defensa consistente en NO dar viabilidad para conciliar en los asuntos administrativos o laborales en donde se pretenda la reliquidación pensional de los docentes adscritos a la Secretaría de Educación Distrital, habida cuenta que se configura la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA frente al Distrito de Cartagena y la Secretaria de Educación Distrital, al ser el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio una cuenta cuyo titular es el Ministerio de Educación Nacional, que es quien proyecta los actos administrativos de reconocimiento, y la Fiduciaria La Previsora S.A., la entidad que avala los correspondientes actos administrativos y realiza los pagos.**  **En este caso quien pretenda el reconocimiento de reliquidación pensional debe dirigir la reclamación ante Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A. quienes son los que ostentan la legitimidad en la causa por activa.** |
| 22. DEMANDANTE: IVÁN JESUS PEREZ MARTINEZ  DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR en el presente asunto, debido a que los documentos que componen el título ejecutivo complejo se encuentran en copias y la ley establece que para prestar mérito ejecutivo se necesita que sean en originales, o en su defecto las primeras copias debidamente autenticadas para tener valor probatorio.** |
| 23. DEMANDANTE: JOSE LUIS QUIROS Y CORPORACIÓN TOROS EN LA COSTA DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR en el presente asunto, debido a que los actos administrativos mediante el cual niegan el permiso para realizar la corrida taurina obedecieron a un concepto técnico emitido por el Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena - IPCC, en el que manifestó no ser procedente la concesión del permiso como quiera que representaba un riesgo por las condiciones de la plaza de toros. De acuerdo a lo anterior, dichos actos se encuentran apegados a la legalidad, no encontrándose causal que desvirtué su presunción y en consecuencia no existe el deber de reparar los supuestos perjuicios reclamados.** |
| 24. DEMANDANTE: HUGO JAVIER CALLE JIMENEZ  DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de la existencia de relación laboral entre personas contratadas a través de contratos de prestación de servicios y el Distrito de Cartagena, habida cuenta que conforme a lo reglado por la Ley 80 de 1993 y 1150 de 2007, esta relación atiende a) una prestación de servicios relacionada con la administración o funcionamiento de la entidad pública, II) no subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, III) un valor por honorarios prestados y, IV) una labor contratada que no puede realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados, desprendiéndose de lo anterior, que el convocante debe adelantar un debate probatorio donde judicialmente se determine su existencia.** |
| 25. DEMANDANTE: JAILER HUMBERTO MUÑETON Y OTROS  DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en no conciliar en él los asuntos donde se pretenda reconocimiento de perjuicios ocasionados por la presunta omisión de control y vigilancia de las construcciones ilegales por considerar que existen elementos que restringen la posibilidad de proponer formula conciliatoria debido a que se debe adelantar un debate probatorio teniendo en cuenta aspectos como: La imposibilidad jurídica y fáctica del Distrito Turístico de Cartagena para conocer las irregularidades, Hecho de un tercero, concurrencia de culpas, culpa exclusiva de la víctima.** |
| 26. DEMANDANTE: INMOBILIARIA CARTAGENA LTDA  DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR dentro del presente asunto, debido a que, el acta de liquidación por mutuo acuerdo sobre el contrato de arrendamiento de bien inmueble de fecha 20 de septiembre de 2019, suscrito entre las partes, no es claro y no cumple con lo exigido en el artículo 422 del C.G.P** |
| 27. DEMANDANTE: GUSTAVO ENRIQUE FERNANDEZ SABALZA  DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA – FOMAG- MINISTERIO DE EDUCACIÓN | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena, con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en NO CONCILIAR en los asuntos donde se pretenda el reconocimiento de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías del personal docente adscrito a la Secretaría de Educación Distrital, al no encontrarse probado el supuesto de hecho contenido en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual establece que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**  **Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019.**  **Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de 14 de febrero de 2013, proferida dentro del proceso No. 25000-23-35000- 2010-01073-01 estableció que la representación judicial de la misma le compete Ministerio de Educación Nacional.”** |
| 28. DEMANDANTE: MARLA ISABEL FUENTES CASTRO  DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden NO CONCILIAR en este asunto, en dado que los docentes tienen un régimen normativo excepcional el cual está regulado por la Ley 91 de 1989, siendo improcedente aplicar el régimen establecido en la ley 50 de 1990, ya que como se puede concluir la sanción por mora por la no consignación de cesantías establecida en la misma, no es aplicable al personal docente toda vez que no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías, siendo el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al mismo; así pues, como el mencionado Fondo se rige como una cuenta especial que es administrada por el Ministerio de Educación, es esta entidad quien detenta la legitimación y, por tanto, la obligación de reconocer el pago.**  **Por lo cual se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos pagos se encuentra en titularidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUCIARIA PREVISORA S.A., de conformidad con la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y la ley 1955 de 2019.** |
| 29. DEMANDANTE: OSTEOEQUIPOS S.A.S. DEMANDADO: DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA - DADIS | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden CONCILIAR dentro del presente asunto, por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($298.994.258), correspondientes al valor del capital, sin lugar a intereses moratorios y corrientes, como tampoco al pago de costas procesales, de los cuales, el demandante manifestó la voluntad de condonarlos, en el proceso con radicado 13001-31-03-007-2022-00190-00 (Acumulada 1).**  **La anterior suma corresponden a los servicios de salud de urgencias y atenciones prioritarias a la población pobre y vulnerable no asegurada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Distrito de Cartagena durante los años 2019, 2020 y 2022, valores que son auditados y aprobados para pago por el Director Financiero del Departamento Administrativo de Salud Distrital (DADIS), a favor de la Sociedad OSTEOEQUIPOS S.A.S. Dicho valor será pagado con cargo al depósito judicial No.412070002662760, que se encuentra a órdenes del Juzgado Séptimo Civil Del Circuito de Cartagena.** |
| 30. ACCIONANTE: VILMA ORTIZ LEÓN ACCIONADO: DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS | **INSTRUCCIÓN GENERAL DE DEFENSA JUDICIAL: Los miembros permanentes del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden adoptar política de defensa judicial, consistente en: NO DAR VIABILIDAD para presentar demanda de acción de repetición en los casos en los que se configure los siguientes supuestos de hecho: I. Cuando se demuestre de manera sumaria, que transcurrido el tiempo de dos años contados desde los 10 meses establecidos por el para el pago de la condena impuesta al Distrito de Cartagena bajo la ley 1437 de 2011, y 18 meses si se impuso en amparo del Decreto ley 01 de 1984, no hubo pago de esta. II. Si transcurrido 2 años a partir del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción, no hubo pago de esta. III. Cuando realice el pago vencido el término legal para presentar demanda de acción de repetición, es decir se pague después transcurrido 2 años y 10 meses (ley 1437 de 2011) o 18 meses (Decreto ley 01 de 1984), siguientes a la ejecutoria de la sentencia y 2 años después de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y/o transacción; lo anterior fundamentado en que ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.** |
| PROPOSICIÓN 1 | **DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros del Comité de Conciliación del Distrito de Cartagena con voz y voto, deciden APROBAR la proposición, consistente en que “LOS INFORMES PRESENTADOS POR ABOGADOS DE DEFENSA EN LOS QUE LA RECOMENDACIÓN SEA CONCILIAR / TRANSAR / PACTAR DEBEN SER CONOCIDOS Y APROBADOS (FIRMADOS) POR LA UNIDAD EJECUTORA ENCARGADA DE RENDIR EL MISMO”** |